

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO PASMIÑO
RADICACIÓN: 2005-00398

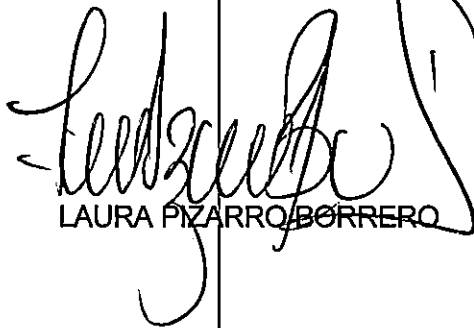
AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede en donde se solicita el desarchivo del proceso y se aporta el arancel judicial sobre el particular, el juzgado:

RESUELVE:

1. DEJAR a disposición de la parte interesada el presente expediente para lo que estime pertinente.
2. REQUERIR al solicitante para que informe un medio de comunicación expedito con el fin de fijar fecha y hora para que tenga acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 de julio de 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL HERMOGENES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2007-1043

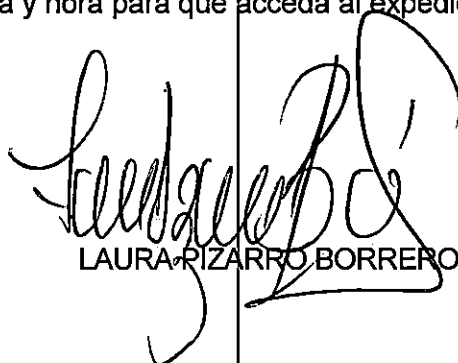
AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede en donde se solicita el desarchivo del proceso y se aporta el arancel judicial sobre el particular, el juzgado:

RESUELVE:

1. DEJAR a disposición de la parte interesada el presente expediente para lo que estime pertinente.
2. REQUERIR al solicitante para que informe un medio de comunicación expedito con el fin de fijar fecha y hora para que acceda al expediente y al desglose pretendido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 de julio de 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, julio 24 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

PROCESO. EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS.
RADICACION: 76001400301120180054700

De conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso, este Juzgado mediante auto adiado marzo veinte del año pasado, dispuso la suspensión del presente proceso, por virtud de la admisión del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por el aquí demandado LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS, en el que se llegó a acuerdo de pago con los acreedores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al operador de la insolvencia para que informe a este despacho judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, julio 24 de 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EVER ALEXANDER MARQUINES SINISTERRA
RADICACIÓN: 76001400301120190026300

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto adiado febrero 06 de 2020, este despacho dispuso oficiar nuevamente al Programa Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto #1006 de mayo 21 de 2019, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con dicha actuación necesaria para el cabal cumplimiento de la aprehensión del vehículo automotor objeto de este trámite.

Por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, como es el diligenciamiento del oficio dirigido al Programa Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, ordenado mediante auto fechado febrero 06 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, julio 23 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita la devolución de los títulos de depósito judicial, que por concepto de embargo le fueron retenidos a la señora CLEOFÉ GARZÓN y vista la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

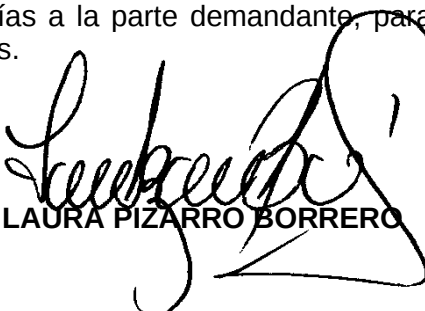
PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por existir solicitud de embargo de bienes y/o remanentes emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante su oficio #03-0846, la cual surte sus efectos legales por ser la primera comunicación en tal sentido.

SEGUNDO: Consúmese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, mediante oficio No. 03-0846 del 08 de julio del 2020, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor JOSÉ VICENTE MESSA TRIANA, identificado con la C.C. No. 14.938.842 contra CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZÓN y CLEOFÉ GARZÓN, bajo el radicado No. 7600-14-003-018-2004-00308-00; el cual surte efecto, por ser el primer embargo de tal naturaleza que llega a este proceso. Oficiése.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie y aporte pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

|

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvasse proveer. Cali, julio 27 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
DEMANDANTES: OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO-MIGUEL ÁNGEL CERON MUÑOZ.
DEMANDADO: FERNANDO CANAVAL CASTAÑEDA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00535-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

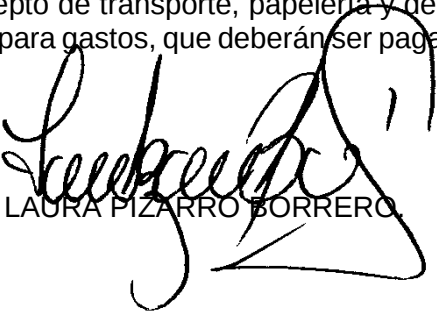
1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los Herederos Inciertos e Indeterminados de Celimo Armando Cerón Rengifo al abogado:

HURTADO CUERO	JUAN DAVID	Correo electrónico: consulta.hurtado@hotmail.com
---------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 JULIO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.253.991 y la tarjeta de abogado No. 64.118. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO
DEMANDADO: ANGIE AZTAIZA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00600-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta en nombre propio por el señor ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO, contra ANGIE AZTAIZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 89 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto refiere el ejecutante que el día 9 de noviembre del año 2017, la demandada suscribió letra de cambio por \$500.000 obligándose también a pagar intereses corrientes equivalentes al 2.0%, hasta la fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2018, no obstante, de la revisión efectuada al título valor (letra de cambio) puede establecerse que la fecha expresada de creación es 8 de noviembre de 2017.
- De igual manera, existe confusión al expresar que la demandada canceló rendimientos hasta el 30 de mayo del 2019 sin precisar el tipo de interés cancelado, y reiterando que hasta el 1 de junio del 2019 la deudora dejó de cancelar capital e intereses, en ese orden, deberá precisar si lo cancelado por la deudora corresponde a utilidades por mora y o si efectuó abonos al capital, posteriores al 8 de noviembre del 2018 fecha en la cual se entiende el vencimiento de la obligación.
- Finalmente, debe aclarar lo concerniente a la pretensión encaminada al pago de intereses moratorios, por cuanto solicita se decreten desde el 1 de junio del 2017, fecha en la cual no se había extinguido el plazo de la deudora.

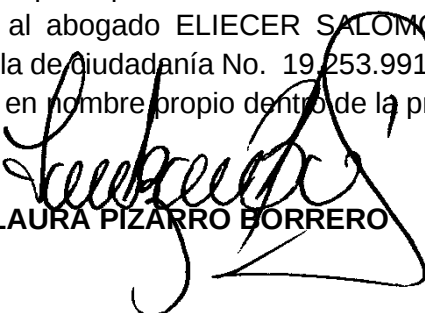
Las anteriores precisiones afectan los requisitos formales contenidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce potestad al abogado ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.253.991 y la tarjeta de abogado No. 64.118. para que actúe en nombre propio dentro de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA C VIS
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MOSQUERA MOSQUERA
RADICACIÓN: 2019-00738

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior escrito por medio del cual la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la liquidación de costas aprobada por este despacho, emerge delanteriormente la improcedencia del mismo, como quiera que el auto atacado definió justamente el recurso de reposición interpuesto por el calculo de costas efectuado el día 5 de marzo del corriente año; de suerte que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

Así las cosas y como quiera que en la decisión que antecede no se adoptó ninguna otra determinación que el inconforme no hubiese tenido la oportunidad de disentir, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto del 3 de julio del corriente.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del proveído del 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 30 de julio de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer. Cali, julio 27 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario.

AUTO SUSTANCIACION.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA HOY BANCO ITAÚ
DEMANDADA: LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ. .
RADICACIÓN: 7600140030112020000002100.

Allega la parte actora, constancia de diligenciamiento de la notificación realizada a las direcciones suministradas para recibir notificación la demandada LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., con la certificación expedida por la empresa de correos PRONTO ENVIOS, en la que se indica que en dicha dirección se consigue a la persona que reside o labora en la dirección indicada.

Por lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte actora, para que en el término indicado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, adelante la notificación de que trata el artículo 292 ibidem

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la constancia de diligenciamiento de la citación de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. a la demandada en la calle 36 Norte #2BN-140 de esta ciudad, quien según información si vive o labora en dicha dirección.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MEDINA
RADICACIÓN: 2020-0081

AUTO INTERLOCUTORIO N° 696
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada nuevamente la acción ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de HERNANDO LOPEZ MEDINA, así como la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora, es del caso, dar aplicación a lo disciplinado en el artículo 430 del Código General del Proceso, como quiera que se librará la orden de apremio en la forma que se considera legal.

Lo anterior, obedece a que el ejecutante, tanto en el libelo principal como en el escrito de corrección de la demanda, pretende cobrar simultáneamente intereses corrientes y moratorios para un mismo periodo respecto de las obligaciones instrumentalizadas en el pagaré soporte de la ejecución, en tanto dichos réditos son excluyentes entre sí atendiendo la naturaleza de su causación.

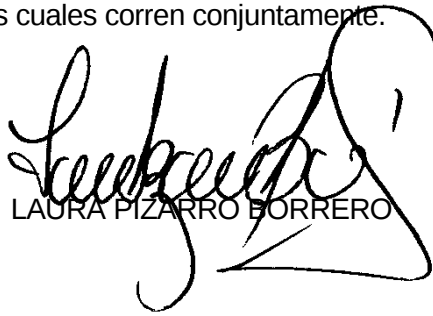
Así las cosas, al tenor de lo regulado en dicha preceptiva en asonancia con el artículo 422 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **HERNANDO LOPEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$31.636.852,53 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 273018277249.
 - 1.2. \$2.660.055,73 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
 - 1.3. \$6.871.957,88 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 1010921488.
 - 1.4. \$1.037.956,12 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
 - 1.5. \$16.002.084 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 4593560002531364.
 - 1.6. \$645.510 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
 - 1.7. \$2.886.960 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 02-01274454-03 que instrumentalizó la obligación 02-01274454-03.
 - 1.8. \$228.193 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 04 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.
 - 1.9. Por los intereses de mora sobre los capitales indicados en los numerales 1.1, 1.3, 1.5, 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
3. NEGAR los intereses moratorios solicitados entre el 4 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020, para cada una de las obligaciones instrumentalizadas en el documento soporte de la ejecución, por lo expresado en la parte considerativa de este auto.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 de julio de 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA
RADICACIÓN: 2020-00114

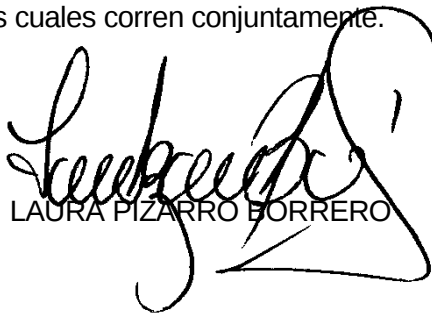
AUTO INTERLOCUTORIO N° 698
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma, al tenor de lo regulado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de **AV VILLAS** contra **RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$12.444.035 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 4025150.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. \$3.838.376 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 4960792003026434 5471412002681878.
 - 1.4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 30 de julio de 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.277.055 y la tarjeta profesional No. 298.306. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 692
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENTRECIELOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00244-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por ETEX COLOMBIA S.A., en contra la empresa ENTRECIELOS S.A.S., observa el despacho que presenta las siguientes irregularidades a saber:

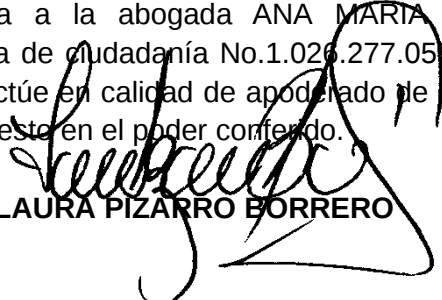
- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- Debe aclarar el poder y la demanda como quiera que el acreedor facultó para demandar a la sociedad ENTRECIELOS S.A.S. y contra ella se formulan las pretensiones ejecutivas, sin embargo, no se evidencia que la mentada sociedad se haya obligado con la ejecutante, como quiera que de la revisión del título valor, emerge que el señor JUAN CARLOS OSORIO se obligó en su propio nombre y representación y no como representante legal de la empresa ENTRECIELOS SAS.
- Debe indicar la dirección física y electrónica en la que el señor JUAN CARLOS OSORIO recibe notificaciones judiciales, dado que se menciona que su domicilio es la ciudad de Bogotá.
- Omitió señalar en el poder la dirección del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogado, según lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.277.055 y la tarjeta profesional No. 298.306, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00249

AUTO INTERLOCUTORIO N° 693
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte actora solicita que para garantizar la efectividad de la medida, se entregue el vehículo en los parqueaderos denominados CALIPARKIN MULTISER, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, mediante la cual puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Así, como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden de aprehensión.

Resuelve,

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, siendo objeto de ejecución por pago directo.

2.- Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IZN-179, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, servicio: PARTICULAR, modelo: 2016, color: BALNCO GALAXIA; No. chasis: 9BGKT48T0GG215163, dado en garantía mobiliaria por el señor CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ, a favor del acreedor FINESA S.A.

Lo anterior, para efectos de materializar la entrega del vehículo en mientes a la entidad acreedora en la forma en la que se solicitó en los parqueaderos de CALIPARKIN MULTISER.

3.-.- Líbrese oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores-, Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Valle, para que realicen la inmovilización del vehículo de placas IZN-179, y haga entrega del mismo al acreedor FINESA S.A., teniendo en cuenta la dirección denunciada en el libelo de la solicitud por el demandante.

4. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional No. 34456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación judicial del acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA MAZUERA URREGO
RADICACIÓN: 2020-00256

AUTO INTERLOCUTORIO 694
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

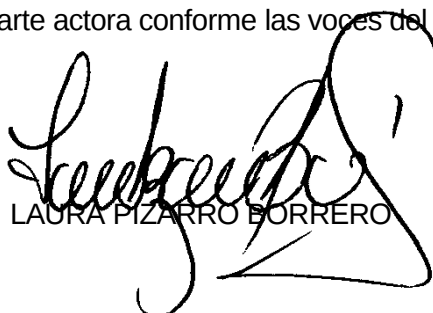
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar el hecho primero respecto de la fecha de vencimiento del título, en tanto indica como fecha de suscripción del pagaré el mismo día de su vencimiento.
3. Debe indicar desde cuando pretende el cobro de los intereses moratorios, pues indica en el libelo demandatorio el 31 de diciembre de 2.020, data en la cual la deudora no se había constituido en mora.
4. Revisado el documento del pagaré No. 73562, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificada con C.C. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario